

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María Elena Hermosilla y Jorge Carey,

1. APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO DE 28 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE OCTUBRE DE 2009.

- a. Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 28 de septiembre de 2008 aprobaron el acta respectiva.
- b. Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 5 de octubre de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente informó acerca de conversaciones sostenidas por él con el Ministro René Cortázar, en los días precedentes, en relación al proyecto de ley del Ejecutivo relativo a la introducción de la TVDT; y sugirió, en razón de la complejidad de las temáticas comprometidas, que en la continuación de dichas conversaciones participaran, además del Presidente o su subrogante, otros Consejeros.

Se suscitó un intercambio de opiniones entre los señores Consejeros acerca de la cuenta del Presidente y de los criterios que se debería propugnar en las conversaciones a seguir, entre los cuales cobraron relevancia: **i)** el atinente a la mantención de las actuales funciones del Consejo, en la medida que ellas correspondan a potestades reales y no meramente aparentes; **ii)** el relativo al establecimiento de criterios de fondo y procedimentales, que conjuren toda arbitrariedad en el otorgamiento de las concesiones, por lo que los factores de decisión deberían quedar establecidos en la ley; **iii)** el pertinente al aseguramiento de la transparencia en el procedimiento de otorgamiento de las concesiones; **iv)** el que propugna la consideración en la ley de disposiciones ordenadas a evitar la concentración medial; **v)** el que procura otorgar una especial gravitación, en la decisión de la autoridad otorgante de la concesión, a las características personales e institucionales de los solicitantes y a la viabilidad económica de su proyecto.

3. FRANJA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

De conformidad a lo prescripto en el artículo 31 bis de la Ley N°18.700, sobre Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de 1988, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó la distribución de los tiempos asignados a los distintos candidatos, pactos y partidos políticos, en la Franja Electoral que, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 31 del precitado cuerpo legal, será transmitida por los canales de televisión de libre recepción entre los días viernes 13 de noviembre y el jueves 10 de diciembre de 2009, con ocasión de las elecciones presidencial y parlamentarias que tendrán lugar el día 13 de diciembre de 2009.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes fue autorizado el Presidente del Consejo para ejecutar la resolución precedente, sin esperar la aprobación del acta respectiva.

4. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO “PROPUESTA DE CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES”.

El Consejo acordó posponer el análisis del documento del epígrafe para una próxima Sesión.

5. APLICA SANCIÓN A LA RED POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¿QUIÉN TIENE LA RAZÓN?”, EN SUS CAPÍTULO EMITIDOS LOS DÍAS 19 Y 21 DE ENERO Y 25 Y 27 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°43/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°43/2009;
- III. Que en la sesión del día 8 de junio de 2009, se acordó formular a La Red el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “¿Quién Tiene la Razón?”, en sus capítulos emitidos los días 19 y 21 de enero y 25 y 27 de febrero de 2009, donde se utiliza un lenguaje y se observan actitudes, que vulneran la dignidad de las personas; y 27 de febrero de 2009, donde se lesiona la formación espiritual e intelectual de la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°393, de 17 de junio de 2009), y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- En cuanto a las supuestas expresiones vertidas en el programa y que serían atentatorias contra la dignidad de la persona.

Que, según se indica en la formulación de cargos, aparentemente a resultas de la vehemencia e histrionismo de la conductora del programa ¿Quién tiene la razón?, ella "ocasionalmente" vierte ciertas expresiones - las que transcribe - importarían una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que a través de ellos se habría atentado en contra de la dignidad de las personas;

Que, para estos efectos el Honorable Consejo, estima que se incurre en la infracción precisamente, por los dichos de la conductora del programa los cuales son proferidos en su integridad respecto de los participantes del programa quienes - anticipamos - asisten voluntariamente al mismo a someter un determinado problema o situación para la cual solicitan;

Que, como cuestión preliminar debemos indicar que el citado programa ¿Quién tiene la Razón?, es un programa del tipo Talk Show, realizado y grabado en Miami, Estados Unidos, en el cuál se analizan distintos problemas y situaciones que se producen en la vida real y diaria, y que se refieren a las relaciones humanas;

Que, el referido programa es carácter internacional, y es transmitido en distintos países de latino América, en horarios vespertinos manteniéndose en la actualidad en la parrilla programática de importantes canales del continente;

Que, los problemas que se presentan en el programa son relatados por los propios afectados quienes, voluntariamente, asisten al programa a plantear las diferencias y problemas que les aquejan, a fin de someter el asunto a la opinión del público y de la conductora del mismo, quién además dirige el debate;

Que, debe indicarse que la dinámica del programa busca que tanto conductora como el público asistente emitan sus opiniones y ofrezcan eventuales soluciones a los problemas que se plantean;

Que, el programa es realizado "en vivo" lo que implica que el mismo irremediablemente enfrentará situaciones de conflictos, que por cierto, en nada difieren a aquellos que se plantean en las distintas teleseries que durante todo el día, y en todo horario, se transmiten por los distintos canales de la televisión local;

- Sobre la idoneidad de la conductora del programa.-

Que, debe destacarse como primer aspecto relevante, el hecho de que la conductora del programa, que es quién emitió todas las palabras o frases que el HCNTV estima atentatorias contra la dignidad de la persona, es una profesional de la salud, detentando los títulos de sicóloga y sexóloga, razón por la cual todas sus apreciaciones deben entenderse emitidas dentro del marco que el ejercicio de su profesión le ha enseñado a efectuar;

Que, en efecto, la mayor parte de los problemas planteados en el programa - también aquellos planteados en las emisiones que se cuestionan - presentan cuestionamientos referentes al orden social, psicológico o sobre la sexualidad del ser humano. Es en este contexto, en el cual la profesional conductora aprecia desde la perspectiva de su ciencia o arte la forma en que cada situación debe enfrentarse, en el programa se plantean situaciones que en más de alguna ocasión ameritarán, desde la perspectiva profesional de la conductora, alguna expresión más vehemente y dura que las tradicionales, a fin de orientar correctamente a quién busca ayuda;

Que, quienes concurren al programa a solicitar esta opinión profesional saben que en ocasiones se deberán utilizar expresiones o palabras de relativa dureza, en las cuales irá envuelto el consejo que la profesional está otorgando. Este mecanismo por cierto, en nada difiere de la colaboración que cualquier profesional de la salud mental o social utiliza para aconsejar a sus pacientes en muchas ocasiones;

- *Palabras o frases supuestamente atentatorias contra la dignidad de la persona.*

Que, el cargo formulado por el H. Consejo, señala una serie de palabras o epítetos que se utilizan por parte de la conductora respecto de ciertos participantes del programa, los que en opinión de dicho Consejo, se atendería en contra de la dignidad de las personas;

Que, como ya lo ha indicado varias veces, en primer término, que aquellas personas que asisten al programa a plantear algún problema, lo hacen en forma absolutamente voluntaria, sometiéndose a la opinión de la conductora, así como a "decisión popular" en cuanto a la solución de cada conflicto; que ha dicho también que la conductora del programa detenta los títulos de sicóloga y sexóloga, de tal modo que debe entenderse que sus opiniones y apreciaciones son emitidas desde su conocimiento de la ciencia o arte que ella profesa;

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto a las expresiones cuestionadas, debemos indicar que el programa ¿Quién tiene la razón? es un programa realizado y grabado en Miami, Estados Unidos, y en el cual, producto de la fuerte influencia latina en dicho Estado Norteamericano, prácticamente la totalidad de los participantes son personas de Centroamérica y el Caribe, y en menor medida, de otros países de Sudamérica. En este entendido, debe indicarse que las expresiones utilizadas por la conductora del programa para en algunas ocasiones para reprender a los participantes por su actitud frente a determinada situación, no corresponde sino el lenguaje generalmente utilizado en los citados países, en los cuales expresiones que utiliza la profesional no implican algún tipo de ofensa en especial o importan algún atentado a la dignidad de las personas, sino, por el contrario, corresponden a los términos generalmente utilizados en dichos países;

Que, para los efectos señalados basta con efectuar una somera revisión de cualquier teleserie del Caribe o Centroamérica;

Que, el mundo cada vez más globalizado, y en el que las relaciones entre los países que forman parte de nuestro continente son cada vez más estrechas, no puede pretenderse que Chile se mantenga al margen de los conceptos generalmente utilizados en el resto del continente, sino, por el contrario, corresponde a la formación integral de la persona el conocimiento del lenguaje utilizado en nuestros países vecinos;

Que, finalmente, en cuanto a este punto, debe indicar que, tal como se consigna en los cargos formulados, todas las expresiones utilizadas por la conductora se enmarcan en la crítica a la actitud de los participantes del programa quienes reconocen tener actitudes objetivamente reprochables, de tal suerte que, las conclusiones a las que se arriban en el ya citado programa se enmarcan dentro de los conceptos socialmente aceptados en nuestro país;

- *En cuanto a la supuesta infracción al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez.*

Que, junto a la infracción ya indicada, el H. CNTV también formula cargos en contra de Red Televisión, por cuanto en la emisión del programa ¿Quién tiene la razón? del día 27 de febrero de 2009, se habría expuesto a una menor de edad durante buena parte del programa, lo que, en atención a la exposición pública de un asunto de alto contenido emocional del mismo, atentaría en contra de del desarrollo de su personalidad;

Que, en opinión del H. CNTV, esa situación atentaría contra la formación intelectual y espiritual de la niñez;

Que, en primer término debe indicarse que el programa y contenido de "¿Quién tiene la razón?" corresponde a un programa del tipo Talk Show, en el cual los participantes, someten a la consideración de la conductora y del público, problemas de la vida real que generalmente no han encontrado solución en el acuerdo de los propios participantes, de tal modo de obtener una opinión de terceros;

Que, el programa apunta a un público objetivo distinto al infantil o juvenil; en términos concretos, el referido programa apunta a dueñas de casa cuya edad fluctúa entre los 35 y 40 años de edad;

Que, de hecho, el programa tiene calificación PG, esto es: "Parental Guidance"; de acuerdo a las calificaciones internacionales, el programa no es recomendable para niños menores de 10 años, y en caso de los mayores de esa edad, el programa debe ser visto con supervisión de un adulto;

Que, lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador, como es la Anatel, se utilizan las letras PG, lo que demuestra que el mismo es un programa que debe ser visto por menores de edad con la supervisión de un adulto; y ii) los conductores y público del programa no son identificados por el público infantil o juvenil, lo que se traduce en que dicha clase de público no es atraído por el programa;

Que, estima que, el análisis precedente demuestra que, la aplicación de la norma del artículo 1° de la ley 18.838 es errónea, toda vez que se han formulado cargos por la aparición de un menor en un determinado programa, cuestión que es diferente a aquella protegida por la norma citada por el H. CNTV;

- *Que, finalmente, y en otro orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "¿Quién tiene la razón?", programa internacional y autocalificado como de PG, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;*
- *Que, finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador;*
- *Que, por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "¿Quién tiene la razón?", es un programa del género *talk show*, emitido de lunes a viernes, a las 18:00 Hrs., que consiste en un tribunal, al que acuden personas presentando asuntos sentimentales, familiares o de pareja; es conducido por Nancy Álvarez, aparentemente, psicóloga y sexóloga, de fuerte y enérgica personalidad, quien se atribuye un rol educativo e imparte pródigamente lecciones de vida y da consejos a los comparecientes y al público presente en el estudio; la conductora es asistida por un jurado de tres personas; el público presente en el estudio también es consultado y emite su opinión mediante votaciones, que comunica un delegado designado para el efecto; sin embargo, son frecuentes los comentarios inconsultos, emitidos a viva voz, sin mayor orden o disciplina;

SEGUNDO: Que en las emisiones fiscalizadas fueron tratados los casos siguientes:

EMISIÓN DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2009

- Caso de Rafael, que emigró desde Venezuela, radicándose en Miami junto a su esposa e hijo; a Rafael le molesta que Marcos, su hijo de 18 años, sea 'amaneradón', y culpa de ello a la madre, la que expresa, que le es

indiferente que su hijo sea gay; uno de los integrantes del jurado le pregunta a Marcos, si “*se le moja la canoa*”; Rafael está muy molesto con la actitud de Marcos: dice que no bebe, no grita y, además, quiere estudiar diseño; la conductora pregunta a Rafael: «*¿Usted no será que tiene cola que le pisen?*»; y luego, dirigiéndose a Marcos, le pregunta: «*¿tú te masturbas?*», a lo que el joven responde afirmativamente, y la conductora insiste en el punto: «*¿con quién fantaseas?*», y la respuesta del muchacho es que lo hace con mujeres, tras lo cual ella le dice al padre: «*¡es más macho que usted!*»; y agrega que, el ser afeminado no tiene que ver con el hecho de ser homosexual, además argumenta a favor de las mujeres, las que exigidas al máximo, trabajan, llevan dinero a casa y, más encima, deben bailar ‘*en posición horizontal*’;

Los asistentes le encuentran la razón a Marcos y la conductora dice: «*¡él puede hacer con su tripita lo que le dé la gana, su tripita es de él! ¿Usted no hizo con ella lo que le dio la gana en ocho años o usted cree que yo me mamo el dedo?*»

- Caso de dos hijas que quieren enviar a su madre de regreso a Honduras a un asilo de ancianos, después de que una de ellas la llevara a Estados Unidos, para que cuidara a sus pequeños hijos durante tres años; obligada a mudarse de ciudad, pide a su hermana que se encargue por unos meses de la madre, hasta tener una vivienda lo suficientemente amplia para recibirla nuevamente; la hermana se niega, pues su marido se opone a vivir con su suegra; la conductora le enrostra de cara al público: «*¡se está portando como una hija sinvergüenza y vagabunda!*» y explica; “*sucedo que la madre, al mudarse a los Estados Unidos vendió su casa y repartió el dinero entre sus dos hijas, por eso no tiene dónde vivir en Honduras*”; y la denuesta: «*¡esta es una maldita vaga, una mantenida y tiene que hacer lo que al marido le dé la gana, por qué no se pone a trabajar para que tenga voz y voto en la casa!*», «*¡esta es una plasta de la que hacen las vacas grandes!*», «*¡Ud. tiene que devolver el dinero, sinvergüenza!*», «*¡esto es una cosa, ni merece llamarse persona!*”; así, tanto el público, como el jurado, terminan por darle la razón a la madre.

EMISIÓN DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2009

- Damilsy remesó desde España, durante dos años cerca de dos mil dólares mensuales para su joven hermana Roselyn; la idea era que, con esa suma se mantuviera y estudiara; al no tener noticias de su hermana, viajó a Miami a visitarla, encontrándose con la sorpresa de que no había estudiado y que vivía con su novio y el padre de éste, a quienes mantenía con su mesada; hace un año que el novio de Roselyn, ni tiene trabajo, ni lo busca; la conductora increpa al joven, que pretende argüir algo en su defensa: «*¡no seas cara de lata, tú, cállate la boca!*»; «*¡usted cállese baboso, usted no tiene nada que hablar aquí!*».

- Ángel tenía ocho años de edad cuando su padre -Roberto- se fue de casa; al cabo de quince años ha recibido a su padre en su hogar, y a su actual esposa, Silvia, para que no sigan viviendo en un albergue; Roberto es alcohólico y maltrata física y psicológicamente a Silvia, quien presa de una grave depresión no sabe cómo actuar; Ángel amenaza con echar a Roberto de la casa y quedarse con Silvia; la conductora solidariza con el alcohólico, trata de comprender su situación, lo interroga por las causas de su adicción y le pide asistir a alcohólicos anónimos; a Silvia la deriva a un centro donde asisten los familiares de pacientes alcohólicos, para que supere su actitud pasiva y ayudar a Roberto a superar su adicción.

EMISIÓN DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2009

- Juan busca ayuda para que su esposa termine por aceptar la muerte de su hijo, fallecido en la guerra de Iraq; Susy, hija de ambos, recrimina a su madre el constante abandono en que la ha tenido desde siempre; se queja de que no permita que sus dos hijos pequeños habiten el dormitorio de su hermano muerto, a pesar de la falta de espacio en la que deben vivir; la conductora explica que, al no haber habido funeral de por medio, y por no haber visto el cadáver, es comprensible que la madre tenga un duelo mal resuelto y agrega que ella necesita ayuda psíquica para despedirse de él.
- María apoyó a su media hermana para que emigrará desde Honduras y se instalara con ella en Estados Unidos; ahora está molesta y celosa porque su hermana atiende a su marido; el fallo es dividido, pero la conductora le sugiere que se arregle y trabaje su autoestima, porque está celosa de la apariencia de su hermana, quien cuida de sí.
- Una mujer se queja de su marido, porque estima que no quiere al hijo de ambos, de dos años, al que ella, según él, le dedicaría mucho tiempo; el marido manifiesta sentirse abandonado, porque la madre está veintitrés horas al día con el hijo; todos opinan que el marido tiene la razón y la conductora le pide a ella que comparta sus tiempos y que, además, visite a un especialista.

EMISIÓN DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2009

- Marie explica que su marido quiere traer desde Cuba a una hija que tuvo fuera del matrimonio y que hoy tiene catorce años; añade que, es probable que ni siquiera sea su hija;. el matrimonio tiene un solo hijo que, presente en el set, dice que quiere conocer a su hermana; se resuelve practicar un examen de ADN a la niña, al cual accede su madre biológica, también presente en el set, para que el padre pueda reconocerla y pueda salir de Cuba; la conductora, convencida que el padre sólo está interesado en el bienestar de su hija, se dirige a la esposa y le espeta: «¡señora, por favor madure, deje de pensar con el clitoris, piense con la cabeza!».

- John odia a su padre porque siempre se ha sentido rechazado por él; lo acusa de haberse quedado con el dinero de su madre -a la fecha recluida por su alcoholismo- y de querer más a su hermano; culpa al padre por la situación de su madre y le reprocha no haberla ayudado; sostiene que la abandonó y se marchó con los niños pequeños para poder surgir en otro país; la conductora les dice a ambos que tienen problemas sin resolver, pues, al parecer el padre tampoco ha podido superar su fracaso; al cabo, la conductora afirma: «*La familia es una unidad emocional, y si algo está mal, eso les trae problemas; nadie ha superado la pérdida de la madre.*»

El público opina que ninguno tiene la razón y les recomienda a los tres conversar del tema; la conductora felicita al padre por lo que ha hecho, pero estima que, aún habiéndose dedicado a ellos, los muchachos están afectados; a John, que según ella se victimiza, le recomienda buscar ayuda familiar y le dice: «*¿Vas a pasar la vida entera teniéndote lástima?*»; y al padre: «*No se debe comparar a los hijos; debe amar a su hijo como es; pare de criticarlo.*».

EMISIÓN DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2009

- Jorge le pide a su madre que no se empareje de nuevo, sin conocer bien a la otra persona; le recuerda que pasó doce años junto a un hombre que la golpeaba y que tan sólo han transcurrido dos meses desde el fin de esa relación, por lo que cree que es demasiado pronto para emprender una nueva relación; el muchacho exige a su madre que respete a sus hijos y que no les haga revivir experiencias pasadas.
- Caridad, de veintiún años, tres hijos, separada, no trabaja y se fue a vivir a la casa de su madre; el esposo de la madre está cansado de la situación porque Caridad y su novio no buscan trabajo; la madre dejó su trabajo para cuidar a los nietos; la conductora dice a Caridad y su novio: «*¡Ustedes son un par de descarados!*»; el novio contesta, que los suegros deberían agradecerle por salir con su hija; ante lo cual la conductora reacciona: «*¡Tú te callas baboso!*» y dice al marido: «*¡prohíbale la entrada a esta cosa a su casa!*»; finalmente se dirige a la madre de Caridad y sentencia: «*¡cuelgue los patines y gradúese de mujer, si no tiene ovarios, yo le presto los míos!*».

EMISIÓN DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2009

- Hace tres años Margarita viajó desde Nicaragua a Miami en busca de mejor fortuna; con la ayuda de su pareja actual pudo reunir los fondos necesarios para costear el traslado de sus dos hijas, quienes la acusan de haberlas abandonado; las hijas, de dieciséis y diecisiete años, visten de manera vistosa y gustan mucho salir de noche, no obedecen a su madre y no aceptan al padrastro; la conductora, el jurado y el público declaran estar de acuerdo en que la madre tiene la razón y la conductora increpa a las jóvenes: «*¡parecen prostitutas caras!*».

- Ana quiere que su hermana Zoila se separe del marido porque, además de engañarla, la trata mal, no aporta dinero a la casa y, además, le ha hecho proposiciones e insinuaciones deshonestas; por su parte, el marido acusa a Zoila de tener un ‘amiguito’ y admite que la ha engañado y que ha tenido sus ‘canas al aire’; al estallar una gran discusión entre los tres, la conductora se dirige al hombre y le dice: «*¡Que se calle señor, esto es el colmo Dios mío! ¿de qué barrio malo fue que vinieron ustedes?*», y como el marido continúa diciendo que la cuñada es mentirosa, la conductora vuelve a dirigirse a él: «*¡Pues cálese la boca, tenga un poco de educación, usted no sabe lo que es callarse!*»; el hombre, molesto, insiste en contradecir a las mujeres; en ese momento la conductora pide al guardia: «*¡sáqueme esta cosa de aquí, por favor!*»; el público y el jurado estiman que nadie tiene la razón, a lo que la conductora adhiere y dice: «*Yo estoy de acuerdo, aquí nadie tiene la razón. Éste -refiriéndose al marido, que no está- es un maldito loco; él mismo dice que tiene varias canitas al aire, hizo un compromiso de una casa [...] ahora no paga la casa ¡es un irresponsable!*»; como la esposa admite tener un pretendiente, ella sentencia: «*¡pero señora, usted no dejó ni que el muerto diera el último suspiro!*»; la conductora agrega: «*¡no me convence ninguno de los tres; váyanse al manicomio porque yo creo que ni un psicólogo los arregla!*»
- Rosemary, separada, tiene una hija -Micaela- de nueve años, que todas las noches duerme con ella; también tiene un novio que se queja de esta situación y dice que la niña es “*un diablito*” por lo malcriada que está; el jurado y la conductora coinciden en que una niña de esa edad no debe dormir con su madre, pero Rosemary, molesta por lo que escucha, dice: “*¡hasta que tenga treinta años va a dormir conmigo!*”.

Invitan a Micaela a entrar al estudio para tener su versión de los hechos; tanto interrumpe la madre este diálogo, que la conductora, luego de hacerla callar muchas veces, la obliga a salir del set; luego, sentada junto a la niña, conversa con ella sobre lo importante que es para su crecimiento no estar pegada como un chicle a su mamá; finalmente, Micaela está de acuerdo en lo importante que es el hecho que aprenda a dormir sola en su cama.

Reingresa la madre y Micaela sale del estudio; la conductora reitera el daño que le está haciendo con su actitud sobreprotectora; le pide que busque ayuda porque está dañando a su hija; ante la negativa de la madre, la conductora un tanto ofuscada le dice: «*¡Yo le digo, que soy psicóloga y terapeuta familiar, que usted está [...]!*» -un sonido impide escuchar la última palabra de la conductora, pero el público presente aplaude enfervorizado-;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han encomendado al Consejo Nacional de Televisión velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Arts.19 N°12 Inc. 6° y 1° Inc. 2°, de la Carta Fundamental y de la Ley N°18.838, respectivamente-;

CUARTO: Que, el concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha sido definido por el legislador como el “*permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*” -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite - Art. 13 Inc. 2º Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona “*es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*” (STC 53/1985 Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales -Doctrina jurisprudencial- Rubio Llorente, Francisco, Edit. Ariel Derecho, 1995, Barcelona, España, Pág.72); *por lo que ha de permanecer inalterada cualquiera sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona* (STC 120/1990, Ibid.);

SÉPTIMO: Que, como ha quedado señalado en la relación de hechos del Segundo Considerando, la conductora, arrastrada, sea por su vehemencia, o su histrionismo, utilizó, ocasionalmente, expresiones lesivas a la dignidad personal de los participantes; así: **a)** en la emisión del 19 de enero de 2009, espeta a una compareciente que se niega a vivir con su madre: «*se está portando como una hija sinvergüenza y vagabunda*»; «*esta es una maldita vaga, una mantenida y tiene que hacer lo que al marido le dé la gana, por qué no se pone a trabajar para que tenga voz y voto en la casa*»; «*esta es una plasta de la que hacen las vacas grandes*»; «*Ud. tiene que devolver el dinero, sinvergüenza*»; «*esto es una cosa, ni merece llamarse persona*”; **b)** en la emisión del 21 de enero de 2009, increpa a un muchacho holgazán: «*no seas cara de lata, tú, cállate la boca*»; «*usted cállese baboso, usted no tiene nada que hablar aquí*»; **c)** en la emisión de 25 de febrero de 2009, reprende a una pareja, que vive a expensas de la suegra y su conviviente: «*Ustedes son un par de descarados*»; y al novio que, con escasa fortuna, intenta resistir: «*Tú te callas baboso*»; **d)** en la emisión del día 27 de febrero de 2009, le enrostra su ingratitud a dos hijas para con su madre: “*parecen prostitutas caras*”; expresiones todas ellas, por ende, constitutivas de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, como igualmente fuera señalado en la relación de hechos efectuada en el Considerando Segundo, en la emisión del día 27 de febrero de 2009, en la audiencia en que se ventilara el problema de una pareja, originado en el excesivo apego de la madre a su pequeña hija de nueve años, la participación de ésta durante buena parte de la vista constituyó una inadmisibles falta de consideración a su condición de infante, atendida la exposición pública, que allí

se hacía, de un asunto a ella directamente concerniente y a su intervención, primero pasiva y después activa, en un debate de alto contenido emocional, situación que implica una falta de consideración al respeto que en tal, como cualquier otra circunstancia, merecía el desarrollo de su personalidad, lo que constituye una injustificada inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que de cuanto se ha venido razonando resulta que, los hechos reparados en los Considerandos Séptimo y Octavo son constitutivos de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a La Red la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “¿Quién Tiene la Razón”, los días 19 y 21 de enero y 25 y 27 de febrero de 2009, donde se utiliza un lenguaje y se observan actitudes que vulneran la dignidad de las personas; y 27 de febrero de 2009, donde se lesiona la formación espiritual e intelectual de la niñez. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCIÓN A LA RED POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TELEVISIÓN”, EMITIDO EL DÍA 12 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°46/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°46/2009;
- III. Que en la sesión del día 8 de junio de 2009, se acordó formular a La Red el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Intrusos en la Televisión”, emitido el día 12 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*” donde se muestran imágenes que, por su contenido erótico, serían constitutivas de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°394, de 17 de junio de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, como cuestión previa desea señalar que los cargos formulados lo son respecto de la exhibición del programa "Intrusos en la TV", transmitido el día 12 de marzo de 2009, a partir de las 08:00 horas, y se originaron en un reclamo formulado por un particular tal como lo indica el románico III de la parte expositiva del acuerdo que aplicó los cargos;*
- *Que, en virtud de dicha denuncia, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control pertinente del referido programa, concluyendo que éste infringiría el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que en el programa citado, se habrían emitido imágenes con contenido erótico, en horario para todo espectador, lo que constituiría una inobservancia al respeto debido, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*
- *Que, habiendo la concesionaria revisado el contenido del programa objeto de los cargos, puede señalar que la emisión del mismo no ha implicado, de modo alguno, inobservancia al respeto debido, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*
- *Que, lo cierto es que, en las imágenes contenidas en el programa, aparece doña Anita Alvarado, desarrollando el comúnmente conocido "baile del caño"; que, ciertamente, el origen de este tipo de baile se da en un contexto de club nocturno, en donde es popular; pero que, sin embargo, no puede escapar al alto criterio del Honorable Consejo, que desde un tiempo a esta parte, la expresión artística en cuestión se ha masificado, a tal punto, que no es extraño que dueñas de casa y mujeres que no trabajan en clubes nocturnos, asistan a clases de este tipo de baile, particularmente por las destrezas físicas que el mismo requiere;*
- *Que, en la especie, doña Anita Alvarado efectúa esta performance artística, sin ningún tipo de desnudo; se mantiene todo el tiempo con sus atuendos en su lugar, sin que pueda catalogarse la escena de contenido erótico;*
- *Que, en cuanto a ese punto, esto es, si las imágenes transmitidas tenían o no contenido erótico en el sentido de ir en contra del respeto debido, de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, es importante tener en consideración que el contenido erótico es una cuestión de apreciación subjetiva; muchas imágenes, palabras o sonidos pueden contener, en mayor o menor medida, erotismo; sin embargo, es necesario dilucidar si, en el caso concreto, ese contenido erótico ha tenido la entidad necesaria como para ir contra el respeto, la formación espiritual e intelectual de la niñez;*

- *Que, la revisión de las imágenes impulsa a una respuesta negativa; la ejecución del baile por parte de doña Anita Alvarado, "con escasa fortuna", como se consigna en el Considerando Segundo de los cargos que nos ocupan, mucho más que un baile erótico, mostró a una persona, que pretendió demostrar, que artística y físicamente era capaz de realizar el baile en cuestión;*
- *Que, reitera, que la señora Alvarado jamás se desnudó, ni efectuó movimientos o expresiones que pudiesen catalogarse de eróticos; y valga lo mismo, en lo que se refiere a la actuación de esta persona con sus bailarines en la tina con espuma, en la que claramente se observa un baile y no representaciones eróticas, que simularan actos sexuales u otros de similar naturaleza;*
- *Que, en conclusión, Red Televisión ha respetado la normativa vigente, y no ha exhibido en el horario indicado un programa con contenido erótico, que pudiese infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838;*
- *Que, en conclusión, el cargo formulado resulta improcedente, por lo que desde ya solicita se le absuelva de él; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al programa *"Intrusos en la TV"*, emitido el día 12 de marzo de 2009; dicho programa es un misceláneo, que Red Televisión transmite diariamente, a partir de las 08:00 Hrs., y por 80 minutos, esto es, en *"horario para todo espectador"*; se encuentra dedicado a la farándula y es conducido por la periodista Julia Vial, secundada por Macarena Ramis, Sebastián Carter, Rocío Ravest y 'Pipo' Constant, que participan como comentaristas; sus notas periodísticas incluyen entrevistas, además de móviles en vivo;

SEGUNDO: Que la emisión fiscalizada comprende una nota, que muestra el espectáculo de Anita Alvarado en el club nocturno *"Diosas"*, el que consiste, en lo principal, en la puesta en escena del *"baile del caño"*, número de común ejecución en *cabaretes*; en su primera aparición, Anita Alvarado ejecuta, con escasa destreza, el *baile del caño*; y en la segunda, exhibiendo una mayor osadía y seguridad, realiza un show que culmina con sus tres bailarines acompañantes al interior de una tina de baño;

TERCERO: Que, como apoyo a los comentarios críticos formulados por los panelistas a la actuación de Anita Alvarado fueron exhibidas imágenes, tanto de otras bailarinas en diversos locales nocturnos, como en otros programas del Canal, -por ejemplo, de su programa *"Así Somos"*-, los que han sido localizados por red Televisión en *horario para adultos*, por poseer un alto componente erótico, lo que los torna inhábiles para ser exhibidos en *horario para todo espectador*, cual fuera el caso, justamente, que se reprocha en autos;

CUARTO: Que, los hechos y circunstancias precedentemente reseñados son constitutivos de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto ellos vulneran el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a La Red la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Intrusos en la Televisión”, el día 12 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes que, por su contenido erótico, son constitutivas de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A LA RED POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS PRIME”, EMITIDO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°51/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°46/2009;
- III. Que en la sesión del día 15 de junio de 2009, se acordó formular a La Red el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos Prime”, el día 9 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se vulneraría la dignidad personal de Edmundo Varas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°423, de 24 de junio de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, como cuestión preliminar, debe indicarse que los cargos que por este acto se contestan, surgen de las denuncias efectuadas por particulares respecto de la exhibición del programa “Intrusos Prime”, transmitidos los días 30 de enero; 9 de febrero y 9 de marzo, todos de 2009, tal como lo indica el románico III de la parte expositiva del acuerdo que aplicó los cargos;*
 - *Que, en virtud de dicha denuncia el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el control pertinente de las emisiones del referido programa, concluyendo que en una sola de dichas emisiones, esto es,*

la del día 9 de febrero de 2009, se infringiría el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que en esa emisión, concretamente en un segmento en el cual se trató un incidente reciente de la vida del Sr. Edmundo Varas, se habría atentado en contra de su dignidad personal;

- *Que, según se indica en la formulación de cargos, (Considerando cuarto) en el ya citado capítulo del programa "Intrusos Prime", se trató un incidente de carácter policial, en el cual participara Edmundo Varas - conocido en la farándula nacional por su participación en diversos programas del tipo Reality Show-, y a propósito de la forma de tratar el referido incidente, se habría atentado en contra de la dignidad de las personas;*
- *Que, para estos efectos el Honorable Consejo, estima que se incurre en la infracción al haberse contactado a una médico siquiatra, quién interrogada en forma simultánea al Sr. Varas, habría efectuado "diagnósticos a su sabor"; y que además habría "emitido juicios relativos a la personalidad de la madre de Varas y a la caracterización de la relación de esta con su hijo, sin ahorrar, para el efecto, la cita de símiles en la literatura";*
- *Debe indicarse en primer término que, el programa "Intrusos Prime" es un programa de aquellos que se conocen como de "comentarios de farándula", en los cuales los panelistas analizan la actualidad de los sucesos que le ocurren a quienes trabajan en televisión, y en general, en el mundo del espectáculo;*
- *Que, en el marco de la línea editorial indicada, el día 9 de febrero se dedicó una parte del mismo para analizar el caso del Sr. Edmundo Varas quién, a la sazón, fue detenido por la autoridad por violencia intrafamiliar y transportado a una audiencia de control de detención, en la cual el Sr. Varas tuvo una actitud del todo destemplada - incluso para con el juez de garantía - la cual fue públicamente conocida y transmitida por los programas de noticias e informativos de todas las emisoras nacionales;*
- *Que, en el segmento en cuestión, se analizó por los panelistas la actitud del Sr. Varas en el episodio indicado, y se contactó a una médico siquiatra quién, comentó desde la perspectiva de su ciencia el tan mentado episodio;*
- *Que, de acuerdo a lo señalado en los cargos formulados por el CNTV, ellos se fundan en un atentado contra la dignidad personal del Sr. Varas, la que a su turno se genera en las opiniones de la médico siquiatra contactada, descartándose en consecuencia que la sola exhibición de las imágenes - públicas por cierto - del Sr. Varas no constituyen infracción alguna;*
- *Que, valga entonces aclarar que, el análisis de este caso no dice relación con las imágenes transmitidas en sí mismas ni con otros comentarios o apreciaciones de panelistas o invitados, sino únicamente con las opiniones vertidas por la médico siquiatra contactada en vivo;*
- *Que, dicho lo anterior, diremos como en este caso no existe atentado en contra de la dignidad de las personas de ninguna especie:*

- *En primer término, debemos indicar que el análisis médico efectuado por un profesional de la psiquiatría no puede importar en este caso la existencia de un atentado en contra de dicha dignidad, ya que, el contacto con la profesional no buscaba sino, exponer al público una explicación científica del evidente descontrol por el cual atravesaba en la época el Sr. Varas;*
- *En efecto, luego de transitar por distintos programas del tipo "Reality Show", -de hecho, debe señalarse que en la actualidad participa de un nuevo programa de este tipo, denominado "1910", transmitido diariamente por Canal 13-, el Sr. Varas protagonizó una serie de episodios -incluso de corte policial- en los cuales expuso su vida privada en forma constante ante los medios de prensa; es así como participó en muchos programas nacionales comentando sus relaciones amorosas, sus disputas con amigos, etc.;*
- *En uno de los últimos de dichos episodios, el Sr. Varas fue detenido por hechos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron precisamente denunciados por su madre, la cual solicitó para estos efectos la ayuda de Carabineros; como puede apreciarse en las imágenes de cualquier noticiario de la época, el Sr. Varas presentó actitudes de mucho descontrol, incluso incurriendo en conductas de desórdenes al interior de los Tribunales de Garantía de Santiago; el Sr. Varas, tal como muestran las imágenes, debió ser sacado del Tribunal entre varios oficiales de gendarmería;*
- *Igualmente, en la época en comento, fue mostrado en todos los noticiarios nacionales el hecho de que el Sr. Varas fue ingresado a una clínica, producto de un abuso de medicamentos;*
- *Es decir, era un hecho transmitido por todos los medios de prensa, el que el Sr. Varas se encontraba pasando por un momento de gran exposición pública, exposición generalmente ligada a escándalos y situaciones controvertidas;*
- *Pues bien, en dicho contexto, el programa "Intrusos Prime" efectuó un contacto en directo con el Sr. Varas, a fin de que este pudiese exponer las razones de esta constante exposición en situaciones controvertidas;*
- *Escuchado el Sr. Varas se tomó contacto con una psiquiatra nacional a quién se consultó sobre los efectos de los programas tipo "Reality show" en las personas, y si ellos podrían tener alguna ingerencia en el actuar del Sr. Varas;*
- *No escapará al alto criterio de este CNTV, que el análisis de una conducta claramente alterada y una eventual sobredosis de medicamentos, ameritaba de todos modos incorporar al análisis la opinión de un profesional de salud, específicamente de un psiquiatra que permitirá analizar - tanto desde la perspectiva psicológica como desde la perspectiva farmacológica, la situación del Sr. Varas;*

- *Ha sido en esa perspectiva, y no otra, en la que se consideró la opinión de la tan citada siquiata, sin que sus apreciaciones puedan considerarse atentatorias contra la dignidad de la persona;*
- *Que, por otro lado, debe considerarse especialmente para los efectos de estos cargos, la especial relación que el Sr. Varas tiene con su vida privada, intimidad y dignidad; en efecto, como ya se señaló, el Sr. Varas ha participado en diversos programas denominados "Reality Show", en los cuales como participante ha consentido en exponer públicamente todos los aspectos de su vida, exponiendo sin tapujo de ninguna especie su intimidad, sus relaciones personales, su familia etc.;*
- *Que, a ese respecto, debe tenerse en especial consideración lo consignado expresamente por el Consejero Sr. Amagada, el cual tomó la providencia de consignar su voto en contra a los presentes cargos señalando lo siguiente respecto de quienes "...aceptan, a cambio de notoriedad y dinero, participar en programas en los que saben -aún más, es parte de un acuerdo- van a ser humillados e invadidos en su intimidad y, en muchos casos, la remuneración y espacio que se les dedica este en función de cuánto están dispuesto a ceder en su dignidad. Ciertamente, el carácter mezquino -no quisiera decir miserable- de esta relación no significa que el CNTV deba renunciar a defender la dignidad de estas personas, pero quiere decir que, en su caso, atenderé a su defensa cuando el reclamo provenga de ellos mismos; que dicho de otro modo, si el Sr. Varas, como lo dice el Informe de Caso de nuestra institución, "declara su amor a Françoise sobre el escenario de una discoteque ante las cámaras de la prensa rosa", no contará con su voto para sancionar al canal que ha invadido su privacidad, mucho menos cuando ante las cámaras increpa en los tribunales al juez de garantía, y que tendrá dudas para considerar una falta que la TV grabe su llegada a un hospital público, intoxicado por sicofármacos, si curiosamente, la ocurrencia de este acto fue oportunamente y con antelación informado a la prensa de farándula";*
- *Que, esto no quiere decir que el hecho de exponerse públicamente haga a las personas perder o renunciar a su dignidad -atributo inherente a la calidad de tal- sino que los supuestos atentados a la misma deben analizarse en el marco de las propias decisiones que, sobre su exposición pública esa persona, libre y soberanamente, ha tomado;*
- *Que, en otro orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos Prime", programa autocalificado como de Responsabilidad Compartida, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;*
- *Que, finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de*

carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

- *Que, por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde al programa de farándula "Intrusos Prime", que es emitido de lunes a viernes por Red Televisión, en "horario para todo espectador" y conducido por Julia Vial y que cuenta con un panel estable compuesto por Miguel Ángel Guzmán, Macarena Ramis, Rocío Ravest y Sebastián Carter;

SEGUNDO: Que en el caso de la especie, el material controlado corresponde a emisiones de los días 30 de enero y 9 de febrero de 2009, del referido programa "Intrusos Prime", las que versan acerca de incidentes en que participara Edmundo Varas, conocido en el mundo de la farándula criolla a raíz de su participación en el reality show "Amor Ciego 1";

TERCERO: : Que, el capítulo del programa "Intrusos Prime", exhibido el día 9 de febrero de 2009, consta de un segmento dedicado a tratar un incidente de carácter policial, en que participara Edmundo Varas, así como otros hechos recientes de su vida afectiva y familiar; en dicho segmento, en circunstancias que, merced a un móvil, era Varas entrevistado por la conductora del programa e interpelado por otros de sus panelistas, simultáneamente y sin que él pudiera de ello percatarse, fue sometido su estado actual de salud mental al dictamen de una médico psiquiatra, interrogada mediante enlace telefónico, la que diagnosticó al respecto, incluyendo, además, juicios relativos a la personalidad de su madre y a la caracterización de la relación de ésta con su hijo;

CUARTO: Que la Constitución y la ley han establecido al CNTV como órgano regulador de la televisión chilena, dotándolo de potestades bastantes para velar por su *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6 y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la ley ha definido el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como "el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, en lo que toca a la significación de la dignidad de la persona humana, la doctrina comparada está conteste en afirmar que ella “*es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*” (STC 53/1985 Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales - Doctrina jurisprudencial- Rubio Llorente, Francisco, Edit. Ariel Derecho, 1995, Barcelona, España, Pág.72);... *por lo que ha de permanecer inalterada cualquiera sea la situación en que la persona se encuentre,... constituyendo un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona* (STC 120/1990, Ibid.);

SÉPTIMO: Que la obligación de *funcionar correctamente*, que grava a los servicios de televisión, representa una limitación establecida por la Constitución a la libertad de expresión que, como todas las personas, tienen las personas jurídicas que son concesionarias de servicios de televisión;

OCTAVO: Que, de conformidad con el sistema establecido en el Art.19 N°12 de la Carta Fundamental -que garantiza el libre ejercicio de la libertad de expresión y proscribela censura previa, sin perjuicio de la responsabilidad, en que pueda incurrir el emisor, por los delitos o abusos que cometa con motivo de dicho ejercicio-, el control que ejercita el CNTV es estrictamente represivo; de allí, que la ley lo autorice para supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que efectúen los servicios de televisión; esto es, a ejercitar sus potestades de control sobre programación previa y libremente determinada por la concesionaria y ya por ésta transmitida -Art. 1° Inc.2° de la Ley N° 18.838- y, paralelamente, le prohíba toda injerencia en su programación -esto es, en la determinación de los contenidos a transmitir a futuro -Art.13 Inc. 1° de la Ley N°18.838-;

NOVENO: Que, los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan -Art. 13 Inc. 2° Ley N°18.838-;

DÉCIMO: Que, dado el tenor de los descargos de la concesionaria, bien cabe precisar en el caso de la especie que, la libertad de expresión no es una que puedan ejercitar irrestrictamente las personas; antes bien, numerosos son los límites, que el ordenamiento jurídico consagra respecto de su ejercicio; así, la obligación que grava a los servicios de televisión, de libre o limitada recepción, de respetar en sus emisiones los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* -aquellos señalados en el Considerando Quinto- es fruto de una ponderación de dichos bienes jurídicos, por una parte, con la libertad de expresión, por la otra, practicada y resuelta por el legislador en desmedro de esta última; de modo que, producida una colisión entre la libertad de expresión y la dignidad de las personas -que es uno de aquellos mentados contenidos-, esta última está llamada a prevalecer necesariamente sobre aquélla;

DÉCIMO PRIMERO: Que, considerado el asunto sub lite desde la perspectiva del Art. 19 N°21 de la Carta Fundamental, cabe precisar que, el emprendimiento de la industria televisiva, como cualquier otro emprendimiento económico, es pasible de regulación de parte del legislador, pues así ha quedado expresa y perentoriamente prescripto en el referido precepto constitucional; de modo que, todo emprendimiento televisivo debe sujetar su ejercicio a las regulaciones establecidas por el legislador, de entre las cuales destácase aquella pertinente a los contenidos de sus emisiones; de tal modo, eventuales limitaciones a la libertad de programación de la concesionaria de servicio de televisión podrán derivar de la regulación legal de su actividad; así, una concesionaria de servicio de televisión, no podría lícitamente programar un festival de pornografía y, si pese a todo, el referido festival fuere transmitido, el control, que sobre sus contenidos efectuare posteriormente el CNTV, sólo entrañaría la actuación de un límite a su libertad de expresión, previamente establecido por la ley;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cualesquiera que haya sido el grado de exposición de sus asuntos personales, que haya aceptado Edmundo Varas, lo cierto es que ello no disminuyó -ni podría haber disminuido- ni en un ápice, la dignidad de su persona, ni el vigor de su demanda por respeto de parte de la producción del programa "Intrusos Prime", su conductora y panelistas; el recurso al diagnóstico médico, evidentemente ignorado en el momento por el entrevistado, y efectuado con publicidad, rebajó a Varas a la calidad de mero objeto de observación y sedicente comentario científico; ello representó un desconocimiento de su dignidad personal y una inobservancia al respeto a ella debido, todo lo cual implica una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Que, de cuanto se ha venido razonando, resulta que el hecho indicado en el Considerando Tercero y reparado en el Considerando Décimo Segundo es constitutivo de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a La Red la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa "Intrusos Prime", el día 9 de febrero de 2009, donde se vulneró la dignidad personal de don Edmundo Varas. El Consejero Jorge Donoso estuvo por aceptar los descargos, en consideración al hecho de haber sido dada a Edmundo Varas la oportunidad de defenderse en la entrevista que le fuera realizada; el Consejero Genaro Arriagada estuvo igualmente por aceptar los descargos, por considerar de relevancia suma el hecho de que el señor Edmundo Varas no haya reclamado por el hecho reparado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¡MIRA QUIÉN HABLA!”, EMITIDO LOS DÍAS 27 Y 29 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°49/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°49/2009;
- III. Que en la sesión del día 15 de junio de 2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de su programa “*Mira Quién Habla*” los días 27 y 29 de enero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, emisiones en las que se habría vulnerado la dignidad personal de Edmundo Varas y Françoise Perrot;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°421, de 24 de junio de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, dada la referencia en el Considerando Primero de la Resolución de Cargos a la emisión de los reportajes en cuestión, en “horario para todo espectador”, se hace necesario precisar que es el propio CNTV el que ha definido a través de sus normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor se encuentra prohibida. A saber, pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; violencia excesiva; truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos.*
 - *Que, en consecuencia, sólo la emisión de aquellos contenidos que revistan dichas calidades se encuentran prohibidos en dicho horario. A contrario sensu, la libertad de programación y emisión constituye la regla general o, por lo menos, así debiera serlo, dentro de un marco autoregulatorio.*
 - *Que, la eventual infracción al art. 1 inc. 3 de la Ley 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario de protección al menor o “para todo espectador” -que no se encuentra prohibido de emisión en dicho horario, en conformidad a lo señalado en el párrafo anterior - debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir, en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores; no obstante la licitud de su emisión en el referido horario.*
 - *Que, como se verá, considera, evidentemente, que los hechos de la especie no caben, en forma alguna, dentro de las emisiones prohibidas.*

- *Que, en consecuencia, se trata de contenidos lícitos de ser emitidos en horario para todo espectador y, además, no infringen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por el que el CNTV debe velar.*
- *Que, "Mira Quien Habla" es un programa de entretenimiento que gira en torno al acontecer de los diversos personajes y hechos del mundo del espectáculo chileno. En el programa se reportean los hechos más destacados; sus actores; sus vicisitudes y, por cierto, sus grandezas y pequeñeces; virtudes y debilidades; y todo ello dentro del contexto del periodismo de espectáculos, el que, indudablemente, involucra un análisis crítico de la actuación de sus personajes.*
- *Que, en este ámbito, especial y fundamental mención merecen, precisamente, los denominados "personajes de la farándula", quienes - por diversas razones, que no nos corresponde juzgar - han decidido, en forma voluntaria, consciente, libre y deliberada, exponer su vida, amores, ingresos económicos, etc. al escrutinio público - lucrando, en la mayoría de las veces - de dicha decisión y actuar.*
- *Que, dentro del contexto descrito, el 27 y 29 de Enero pasado, en el programa "Mira Quien Habla", se emitieron 2 reportajes de periodismo de espectáculos: (i) uno, sobre la vida de Edmundo Varas luego de ganar el reality "Amor Ciego" y de salir del encierro; de los ingresos que su participación en dicho programa le estaban reportando; de los eventos que realizaba; sus gastos, su "nueva vida", etc.; y (ii) el segundo, sobre la relación de pareja entre Edmundo Varas y François Perrot y del supuesto quiebre amoroso de ambos.*
- *Que, en estos reportajes, según la formulación de cargos, se habría atentado en contra del correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y, en específico, en contra de la dignidad de Edmundo Varas y François Perrot.*
- *Que, en la edición de "Mira Quien Habla", del día 27 de Enero de 2009, se exhibió un reportaje pregrabado en el cual se relata la vida de Edmundo Varas, luego de ganar el reality "Amor Ciego"; de los altos e importantes ingresos que su participación en dicho programa le está reportando; del uso que hace de su actual fama y reconocimiento como fuente de sus actuales ingresos que bordearían los \$ 10.000.000.- mensuales; sus gastos, etc. Todo lo cual, por el hecho de haber participado y ganado el señalado reality de Canal 13 y, como consecuencia de ello, de haber exhibido -en forma libre, voluntaria, consciente y consentida- a todo el país su vida, pormenores y circunstancias sin el menor pudor.*
- *Que, luego, un panel de comentaristas -en vivo y en directo, lo que por definición dificulta o impide la edición de cualquier comentario, expresión o hecho que se pueda estimar inadecuado, lo que, a nuestro juicio y en todo caso, no ocurrió,*

en ninguna de las emisiones cuestionada-, se refieren a lo presentado en el reportaje y -dentro del contexto del periodismo de espectáculos y de farándula, como suele denominársela- comentan lo exhibido y analizan críticamente de dicha realidad. Es importante destacar que los panelistas confrontan sus pareceres, los que normalmente son diversos. En efecto, hay quienes criticaron y cuestionaron su nuevo estilo de vida y otros lo apoyaron.

- Que, sin embargo, a nuestro juicio y luego de haber revisado en varias ocasiones el video, los juicios formulados en el reportaje y en los comentarios, no pueden, en forma alguna, calificarse como una "mofa" al nuevo estilo de vida del señor Edmundo Varas y menos a su familia u origen, en términos que puedan afectar su dignidad como personas, como lo considera el Considerando Cuarto de la Resolución de Cargos, para fundamentarlos.*
- Que, simplemente, se comentó y criticó el actuar y proceder de un personaje evidentemente público, pero ni en las imágenes del reportaje pregrabado ni en los comentarios en vivo, se formulan juicios que puedan ser calificados como una mofa. La circunstancia que puedan existir conductas extravagantes o que difieren de lo que antes o normalmente hacía el personaje y se lo critique y compare con otros símiles no significa una mofa ni menos que se haya tenido la intención de ofenderlo o que se haya pretendido hacer escarnio público de su imagen. Por el contrario, los juicios emitidos conllevaron la crítica, que puede siempre ser ácida, al nuevo estilo de vida público, de un personaje público, que lucra de su exposición y que busca dicha exposición mediática. Lo cual, por cierto, no significa que los panelistas se estén riendo del personaje.*
- Que, tampoco significa aquello, el sello o carácter que cada uno de los panelistas pone o le da a sus intervenciones, unos más ácidos que otros, o incisivos, o lúdicos, etc.*
- Que, en la edición de "Mira Quien Habla" del día 29 de Enero de 2009, se exhibe un reportaje sobre el supuesto quiebre amoroso entre Edmundo Varas y François Perrot, se discute en el panel en vivo en el estudio y se entrevista en un contacto [móvil], también en vivo y en directo, al periodista Sebastian Cárter, quien - en el contexto de un análisis crítico de las actuaciones públicas de la figura mediática y pública François Perrot - la califica como una persona que no es confiable y que - a su entender y a las fuentes que habría consultado - se estaría aprovechando de la fama de Edmundo Varas.*
- Que, las expresiones que el CNTV ha recolectado en su Considerando Quinto para fundamentar sus cargos de ofensa a la dignidad -"parásito", "cínica", "oportunista" y "aprovechadora"- con las que se califica a la señorita Perrot deben ser entendidas en el contexto en que son dichas, en el de un análisis crítico de*

un cierto personaje público. De hecho, el propio periodista Cárter aclara que la expresión "parásito" a la que alude debe ser entendida en su real significado, esto es como alguien que se aprovecha de otro, que es la calificación que él hace del actuar público de la señorita. Perrot.

- *Que, sin duda, las expresiones presentadas en la forma en que se lo hace en la formulación de cargos, llaman a equívoco y generan un efecto diverso al real. En efecto, sólo cuando se ve el reportaje completo -que dura más de 40 minutos, distribuidos en 2 bloques, al comienzo y al terminar el programa- y se contextualizan adecuadamente las expresiones señaladas y no se analizan separadamente y en forma aislada, éstas adquieren su verdadera dimensión y se entienden y comprenden en el marco de una crítica periodística -formulada en vivo y en directo, por un periodista que no forma parte del panel del programa y en el ejercicio de su libertad de opinión, que no podía ser editada si era eso lo que se pretendía de Mega- al actuar público de una figura pública de la farándula nacional.*
- *Que, se trata de expresiones que, insistimos, no pueden ser descontextualizadas, ni analizadas aisladamente por que ello, indudablemente, tergiversa su sentido. Es imprescindible entenderlas en el marco de un juicio crítico no muy distinto del que pueden formularse en otras áreas del quehacer de las personas, como ocurre con la política, el actuar de ciertas personas públicas y su cuestionamiento en materia ética o de probidad, etc.*
- *Que, fue una opinión o juicio crítico -que nos podrá gustar o no- pero que corresponde a una calificación periodística de la conducta pública de una persona que ha hecho de la televisión y de la exposición de su vida una fuente de figuración y de ingresos, que ha buscado a los medios de comunicación.*
- *Que, es importante destacar que ninguno de los presuntos afectados reclamó o cuestionó, ni los reportajes difundidos, ni las expresiones formuladas, lo que se explica, no sólo por no existir una ofensa a su dignidad -quien mejor que ellos son los llamados a salvaguardar sus derechos supuestamente amagados- sino por su calidad de personas y personajes públicos, cuyas actuaciones, como explicaremos, persiguen, precisamente, dicha figuración y exposición mediática.*
- *Que, como se señaló, lo fundamental del contenido de los reportajes difundidos en el programa "Mira Quien Habla" fue comentar la vida pública de figuras y personajes públicos del espectáculo nacional y los juicios e imágenes emitidas se encuadran en ese contexto.*
- *Que, en el primer reportaje, vistos y revisados, no revisten, a nuestro juicio, la calidad de mofa y, en el segundo, corresponden a un análisis crítico y calificación del comportamiento y acciones públicas de una "figura" pública del espectáculo, utilizándose expresiones que consideradas en forma aislada y desprovistas de*

su contexto pueden parecer inadecuadas, pero insertadas en el programa completo y debidamente contextualizadas adquieren su real dimensión y cambia su consideración.

- *Que, como señala el consejero, señor Genaro Arriagada, efectivamente, las figuras públicas están expuestas, por definición, al escrutinio público y a su crítica, la que abarca todos los aspectos de su vida, desde lo económico hasta lo amoroso. Lo que, en el caso de los personajes señalados, incluso, como veremos, va mucho más allá, pues no sólo son personajes públicos por las circunstancias que los rodean sino, en especial, por que han decidido mediatizar su vida, sus carreras, relaciones, amores, etc. Ellos a diferencia de otras figuras públicas han decidido buscar la figuración y se han expuesto a todo aquello que sea necesario para obtenerlo.*
- *Que, las de la especie, son personas que han decidido voluntaria, libre y conscientemente abrir su vida e intimidad y exponerla sin reparos ni límites y lucrar de dicha situación. Se trata de personajes que han participado en innumerables realities, que se centran en la convivencia de sus participantes, lo que implica abrir a todo el público televidente y en diversas plataformas su vida en forma completa. Se trata de personas que han decidido desprenderse de su intimidad y someterla al escrutinio de quien quiera conocerla, obteniendo, a cambio, la recompensa asociada a esa decisión, a saber: ingresos económicos importantes asociados a su participación en programas de televisión, eventos en discoteques, animación de eventos privados, desfiles de modelos, etc. y, también y muy relevante, la exposición mediática necesaria e imprescindible para mantener dichas condiciones.*
- *Que, en el caso del señor Edmundo Varas, es un hecho público y notorio que ha participado en 2 realities y está por ingresar a un tercero, "1910", de Canal 13. Los programas de televisión en que ha aparecido, entrevistas, portadas de prensa y reportajes que se han referido a su vida son incontables y en todos ellos aparece abriendo su vida, intimidad, amores, desencuentros, enfermedades, etc. y siempre, en forma querida, consciente, deliberada y recompensada. Aun más, la hermana del señor Varas fue entrevistada profusamente y participó en diversos programas de televisión. Igual cosa, sucede hoy con su hermano, respecto del cual, el propio señor Varas, ha destacado que siente especial atracción por el medio televisivo y ya comienza a ser objeto de notas y entrevistas.*
- *Que, en el caso de la señorita Perrot, se puede decir otro tanto. De hecho acaba de exponer a todo Chile su embarazo en las pantallas de Canal 7 en el programa "Pelotón". El padre sería el señor Edmundo Varas según ella misma declaró en las pantallas de dicho programa. Expuso en pantalla y en el programa su embarazo, se prestó para que se exhibiera a todo el país su condición, que se realizaran todos los exámenes pertinentes y fue el material de varios capítulos de "Pelotón".*

- *Que, desde que comenzó su mediática relación amorosa con el señor Varas, la han hecho pública. Sus peleas, encuentros, desencuentros, supuestas infidelidades, etc. las han expuestos deliberadamente. Jamás han negado una entrevista ni escapado de las cámaras. Aun más, en el reportaje del 29 de Enero pasado, que ha sido objeto de cuestionamiento, mientras se entrevista a su amigo Nelson Mauricio Pacheco y se le pregunta a éste por el quiebre de su amiga con Varas, el señor Pacheco reconoce que la señorita Perrot lo está llamando por teléfono y enviando mensajes a su celular en ese momento incorporándose, a la discusión. Eso aparece en las imágenes. Es de una evidencia absoluta que ella deliberadamente quiere participar en el programa, quiere tener presencia figuración pública y no tiene reparo alguno en exponer su vida.*
- *Que, en consecuencia, ella se está exponiendo conscientemente a que haya juicios críticos a su actuar público y se utilicen expresiones que en un análisis crítico de dicho actuar y debidamente contextualizado, concluyen que de su parte habría, supuestamente y según quienes formulan su parecer en vivo, un aprovechamiento de la relación con el señor Varas.*
- *Que, ese es el contexto de los hechos, de los análisis que se efectúan y de los juicios que se emiten y que el consejero señor Genaro Arraigada ha sabido apreciar. Estos hechos no pueden ser desconocidos ni menos tomar ciertas expresiones aisladas, descontextualizadas y concluir, a partir de ellas, que se ha ofendido la dignidad de las personas.*
- *Que, en los reportajes de marras, los juicios e imágenes exhibidas (i) fueron emitidos en el ejercicio de la libertad de prensa y dentro de ésta en el ejercicio del periodismo de espectáculo respecto de personas o figuras públicas y sobre sus hechos y actuaciones públicas; (ii) respecto de personas que han expuesto deliberadamente su vida y renunciado a toda privacidad e intimidad. No sólo en este caso, sino que ella ha sido su actuación y proceder constante y por un largo período de tiempo. De allí que no deje de llamar la atención que antes no se haya actuado en los términos en que se lo hace hoy, si la doctrina es la que sostiene el señor Presidente del CNTV, señor Jorge Navarrete, pues en todos los medios, desde hace más de 1 año, se efectúan y hacen análisis a dichos personajes como los que se cuestionan; (iii) Importante es destacar, que su condición de figuras mediáticas no sólo ha derivado de las circunstancias que han rodeado sus actuaciones sino que, y esto es muy relevante para la resolución del caso, ellos la han provocado y buscado; (iv) con un contenido que, en todo caso, no puede ser calificado, de manera alguna, como "mofa" ni menos definido por el análisis descontextualizado de ciertas expresiones aisladas, que han sido desprovistas de su sustento; y (v) sin que haya mediado reclamo alguno de los principales y supuestos*

afectados. Son ellos, dada la supuesta gravedad de los hechos, los que debieron recurrir, pero indudablemente no lo hacen, no sólo porque no hay ofensa sino porque entienden la dinámica mediática que ellos mismos han buscado y generado respecto a su entorno y a sus personas.

- *Que, como un argumento central de estos descargos, en el juego de los recíprocos límites y relaciones que debe existir entre la libertad de información -con todo lo que conlleva, especialmente, desde el punto de vista de la forma y manera como ella se entrega - de programación y de autodeterminación de los grupos intermedios, por una parte, y, por la otra, la debida protección de la dignidad de las personas, los atentados a ésta que pueden autorizar la formulación de un reparo o la imposición de algún límite o cortapisa al ejercicio de una garantía constitucional tan gravitante como las señaladas, deben ser de una magnitud real y de evidente gravedad, lo que, en la especie, no ocurre ni sucede en forma alguna.*
- *Que, a mayor abundamiento y como un aspecto fundamental, la conducta supuestamente ilícita que se imputa a mi parte debe, necesariamente para ser sancionable, cumplir con todas aquellas exigencias y garantías que se exigen para sancionar por el derecho penal común, a saber tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ninguna de las cuales concurre en la especie, aun cuando basta que falte una para que la sanción no sea procedente.*
- *Que, en consecuencia, Mega debe ser liberada de todo cargo, pues no concurre en la especie conducta sancionable alguna, toda vez que no se ha atentado en contra de la dignidad como persona del señor Edmundo Varas y de la señorita François Perrot, en las ediciones del 27 y 29 de Enero pasado del programa "Mira Quien Habla". Lo cual, queda demostrado por:*
 - *El propio contenido de los reportajes, juicios e imágenes exhibidas. Los que, en el caso de la edición de 27 de Enero, no pueden ser calificados, de manera alguna, como "mofa" o que haya habido una burla a la persona o familia de Edmundo Varas. Los hechos expuestos y difundidos no revisten esa condición como vimos en la parte pertinente de estos descargos. Así tampoco, en el caso de la edición de 29 de Enero, los que no pueden ser definidos simplemente por el análisis descontextualizado de ciertas expresiones aisladas.*
 - *Máxime considerando que todo ello, versa respecto personas o figuras públicas y sobre hechos y actuaciones públicas, que han sido expuestas deliberadamente y renunciado a toda privacidad e intimidad.*
 - *Que, no es posible concluir que las solas imágenes y juicios sean suficientes o concluyentes para afectar un valor como la aludida dignidad de las personas. En efecto, tratándose de imágenes cuya emisión no estaba prohibida en dicho horario,*

se requiere de una especial gravedad de los mismos para que, siendo lícita su emisión, sean constitutivos de una ofensa al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y afectar el valor que se intenta proteger.

- *Que, los hechos cuestionados no revisten aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios.*
- *Que, en el peor de los eventos, en el caso de autos, existe una diversa forma de entender los hechos que no puede, dados los argumentos expuestos, solucionarse por la vía de la sanción, pues ello constituiría un incentivo perverso a los medios. En efecto, podría llevar a la autocensura; y*
- *Que, no se cumple con las exigencias de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad de la conducta, indispensables para sancionar la responsabilidad de Mega.*
- *Que, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838 ruego al H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 421, de 24 de Junio de 2009, por supuesta infracción al art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *Que, Ruego al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas para establecer la responsabilidad que se imputa a mi parte; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que los hechos, que en su momento procesal fueran reprochados a la concesionaria, adolecen de insuficiente tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo formulado por la exhibición de su programa “Mira Quién Habla” los días 27 y 29 de enero de 2009, en “horario para todo espectador”, y archivar los antecedentes.

9. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°50/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°50/2009;
- III. Que, en sesión de 15 de junio de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2560/2009, 2606/2009 y 2638/2009, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 5 de marzo de 2009, “donde se muestran imágenes que constituyen una violación del derecho a la intimidad de Edmundo Varas y, por ende, a la dignidad de su persona”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°422, de 24 de junio de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *Que, en Sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 15 de junio de 2009, se decidió formular cargos a Chilevisión por mostrar en su programa “S.Q.P.” imágenes relativas a una noticia de interés público, esto es, el rescate de Edmundo Varas, ganador del reality de canal 13 “Amor Ciego”, del cerro San Cristóbal, al ser encontrado por guardias de este recinto intoxicado con psicofármacos.*
 - *Que, el considerando cuarto del ORD. 422, señala lo siguiente:*
 - *“Que, en el examen practicado al material audiovisual relativo a la emisión del día 5 de marzo de 2009 del programa S.Q.P, se pudo comprobar que, en dicha emisión se invadió de manera flagrante la intimidad de Edmundo Varas, al exhibirlo a la teleaudiencia, larga y repetidamente, exánime, en los momentos que recibía socorro médico de urgencia, para recuperarlo de una intoxicación con sicofármacos”.*
 - *Que, efectivamente en el programa en referencia se trató la situación vivida por Edmundo Varas y se mostraron imágenes de éste en los momentos en que estaba siendo atendido por equipos médicos, con el único objetivo de contextualizar e ilustrar la noticia.*
 - *Que, a nuestro juicio, estas imágenes no constituyen una invasión flagrante a la intimidad de Edmundo Varas, por los motivos que pasamos a explicar a continuación:*

El hecho dado a conocer durante el programa, esto es, un intento de suicidio a los pies de la Virgen del Cerro San Cristóbal, reviste caracteres de noticia de interés público, más aún, cuando ésta es protagonizada por una persona pública ligada al mundo de la televisión. Es por esta razón, que la noticia no sólo fue tratada en programas de espectáculos, sino que también en noticiarios, matinales, etc., y otros medios de comunicación, todos los cuales utilizaron las mismas imágenes para contextualizar sus notas. Se acompañan recortes de prensa.

No obstante lo anterior, y lejos del ánimo de atentar contra la dignidad de Edmundo Varas, las imágenes exhibidas por Chilevisión en el programa "S.Q.P" sólo lo muestran durmiendo en una camilla, no lo muestran herido, desnudo ni en actitudes poco decorosas. Estas imágenes no difieren de las exhibidas por la mayoría de los medios de comunicación, nacionales e internacionales, cuando una persona sufre un accidente, más aún, cuando ésta tiene connotación pública.

En efecto, hoy nadie cuestiona el carácter informativo de las imágenes de Michael Jackson cuando éste recibe auxilio de paramédicos en una ambulancia y su posterior traslado a un centro asistencial, las cuales fueron "larga y repetidamente" exhibidas por todos los medios de comunicación, nacionales e internacionales. Lo mismo sucedió con las imágenes exhibidas en varios medios de comunicación de "Arenita", participante de "Yingo", en una camilla al interior del recinto hospitalario Valparaíso en marzo de 2009, cuando recibía tratamiento a raíz de su intento de suicidio, o con las recientes imágenes de Augusto Pinochet Hiriart, al ser auxiliado por paramédicos y posteriormente trasladado al Hospital Militar. Asimismo, se podrían citar un sinnúmero de casos de similares características.

Debemos destacar que el programa no sólo tuvo cautela con las imágenes exhibidas, sino que también tuvo precaución al tratar este tema. Sus panelistas e invitados jamás se refirieron a Edmundo en términos lesivos a su dignidad, tampoco lo juzgaron o criticaron. El programa se limita a dar a conocer información y contrasta los difíciles momentos que se encuentra viviendo Edmundo con su participación (dos días antes) en el programa "Yingo" de Chilevisión, programa que escogió para dar a conocer públicamente su felicidad producto de su relación amorosa con Françoise Perrot, en ese entonces, integrante del programa juvenil de Chilevisión.

Adicionalmente, es preciso destacar que Edmundo Varas no formuló reclamo alguno a Chilevisión por haber exhibido las imágenes que se reprochan en el cargo en referencia. Esto, según lo expuesto por el Consejero Amagada en el ORD. 422, es determinante a la hora de formular cargos y, posteriormente, sancionar a un canal de televisión por atentar contra la dignidad de una persona "(...) que acepta abrir su intimidad a cambio de notoriedad en la TV (...)".

- *Consideramos importante tener presente, al evaluar este caso, que Edmundo Varas ha consentido y facilitado reiteradamente la exposición de su vida privada en televisión. En efecto, estamos frente a una persona que libre y voluntariamente accedió a que un canal de televisión grabara*

su vida las 24 horas del día. Una vez que salió del reality, contó sus intimidades a diversos medios de comunicación, acudió a múltiples programas para hablar de sus amores, desamores y conflictos; incluso, estos últimos días, acudió al reality "Pelotón" para hacer público el embarazo de su pareja, Françoise Perrot.

- Respecto a las consideraciones que don Jorge Navarrete expone en ORD. 422, a propósito de la posición del Consejo Nacional de Televisión sobre los límites al derecho a la privacidad, estimamos necesario hacer presente los fundamentos que pasamos a detallar, los cuales tienen por objeto sustentar la postura de Chilevisión, la que es coincidente con los argumentos expuestos por el consejero Genaro Amagada, al fundamentar su voto de abstención.
- El cargo señala expresamente:
 - "Primero, que dichos derechos (derecho a la honra y dignidad de las personas) están establecidos en textos jurídicos de la más alta jerarquía, esto es la Constitución Política de la República de Chile y tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile; que por ser materia de normas de orden público, su afectación o incluso supresión no son susceptibles de ser acordados entre privados, incluyendo su titular, a ningún título; que todo contrato o acuerdo al respecto expreso o tácito, es nulo y debe entenderse como inexistente."
- Históricamente, el derecho a la intimidad o vida privada ha sido objeto de una compleja conceptualización, interpretación y delimitación de sus esferas de protección.
- La concepción moderna de la intimidad, tanto en su configuración como también respecto de sus límites, se encuentra ligada a la **autonomía y libertad personal**. En efecto, las primeras concepciones denominadas privatistas de la intimidad, señalan que este derecho posee límites y dentro de éstos se encuentra la propia disposición por parte del individuo. Los juristas Warren y Brandéis, la definen como "el derecho del individuo de determinar, ordinariamente, en qué medida sus pensamientos, sentimientos y emociones deben ser comunicados a otros". En este sentido, Warren y Brandéis señalan que: "4. El derecho a la intimidad decae con la publicación de los hechos por el individuo, o con su consentimiento". Posteriormente, en la década de los 70', al configurarse el derecho a la intimidad como un atributo de la personalidad, Parker la definió como "El control sobre cuándo y quien puede percibir distintos aspectos de nuestra persona" y Fried como "El control sobre la información que nos concierne".
- Como el H. Consejo podrá apreciar, las definiciones modernas de intimidad se encuentran ligadas a la autodeterminación que realiza cada persona de su propia información, imagen, etc. Por su parte, nuestros Tribunales de Justicia han aceptado la teoría de la autodeterminación y la han vinculado al lugar donde se realiza la acción. En este sentido, señalaron lo siguiente: "Los hechos que se desarrollan en lugares públicos o abiertos no pueden considerarse como parte de la vida privada de la persona, porque esa circunstancia indica que la presunta afectada no los considera privados y sobre el particular su voluntad aparece en ese aspecto decisoria" (C.S., 17-10-1988, R., t 85, sec. 5°, p 283; C.S., 16-8-1989. R., t.86,

sec. 5°, p 126). Asimismo disponen que "Determinar cuándo debe entenderse lesionada la vida privada de un persona es materia reservada a la jurisprudencia de los tribunales de justicia, ya que no podría la ley, y menos la Constitución, entrar a determinar casos y circunstancias en que ello puede tener lugar". (C.S., 7-7-1988, r., t. 85, sec. 5°, p. 119).

- Por su parte, nuestros Tribunales de Justicia han aceptado la teoría de la autodeterminación y la han vinculado al lugar donde se realiza la acción. En este sentido, señalaron lo siguiente: "Los hechos que se desarrollan en lugares públicos o abiertos no pueden considerarse como parte de la vida privada de la persona, porque esa circunstancia indica que la presunta afectada no los considera privados y sobre el particular su voluntad aparece en ese aspecto decisoria" (C.S., 17-10-1988, R., t 85, sec. 5°, p 283; C.S., 16-8-1989. R., t.86, sec. 5°, p 126). Asimismo disponen que "Determinar cuándo debe entenderse lesionada la vida privada de un persona es materia reservada a la jurisprudencia de los tribunales de justicia, ya que no podría la ley, y menos la Constitución, entrar a determinar casos y circunstancias en que ello puede tener lugar". (C.S., 7-7-1988, r., t.85, sec. 5°, p. 119). Si bien coincidimos con lo señalado en el ORD. 422, respecto que esta garantía fundamental es indisponible, en el sentido de que no se puede renunciar ni negociar el derecho mismo anticipadamente, esto no quiere decir que no puedan los seres humanos, en ejercicio de su libertad personal, tomar la determinación de hacer públicos ciertos actos, como lo ha sido el constante actuar de Edmundo Varas, puesto que es él mismo quién libre y voluntariamente ha decidido exponer en los medios de comunicación algunos aspectos de su vida, como su relación amorosa, sus problemas médicos y, en este caso en particular, su consumo de psicofármacos en un lugar público, sin tomar ninguna precaución de privacidad.
- Si bien coincidimos con lo señalado en el ORD. 422, respecto que esta garantía fundamental es indisponible, en el sentido de que no se puede renunciar ni negociar el derecho mismo anticipadamente, esto no quiere decir que no puedan los seres humanos, en ejercicio de su libertad personal, tomar la determinación de hacer públicos ciertos actos, como lo ha sido el constante actuar de Edmundo Varas, puesto que es él mismo quién libre y voluntariamente ha decidido exponer en los medios de comunicación algunos aspectos de su vida, como su relación amorosa, sus problemas médicos y, en este caso en particular, su consumo de psicofármacos en un lugar público, sin tomar ninguna precaución de privacidad.
- Respecto la consagración del derecho a la privacidad, la honra y la dignidad en Tratados Internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Martorell vs. Chile*, señaló:
 - La Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la dignidad en el Art. 11. Este artículo reconoce la importancia del honor y la dignidad individuales al establecer la obligación de respetar esos derechos (...)" "(...) Asimismo, la Comisión rechaza el punto de vista del Estado de Chile, en orden a que existiría un orden jerárquico entre los derechos en los siguientes términos: 70.(...) la Comisión no puede aceptar el punto de vista del Gobierno de Chile en el sentido de que el derecho al honor tendría una jerarquía superior que la que tiene el derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, la Comisión rechaza la idea de que aquí habría que escoger alguno de los principios que se encuentran en conflicto y señala que este conflicto debiera resolverse dentro de las restricciones legítimas de los derechos convencionales (...)".

- *De lo antes expuesto podemos concluir que el hecho de que la privacidad y honra de las personas estén consagradas en textos de la más alta jerarquía, como se señala en el ORD. 422, no implica, necesariamente, que este derecho deba primar por sobre otros. La solución dependerá de cada caso concreto.*
- *De conformidad a los argumentos antes señalados, creemos que en este caso en particular no existe transgresión a principios de carácter constitucional y, por tanto, tampoco se estarían infringiendo garantías de la audiencia televisiva. Al contrario, consideramos que la emisión del programa se enmarca indiscutiblemente dentro de los límites del ejercicio del derecho de emitir opinión y de informar que la Constitución garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°12. En consecuencia, la emisión de las imágenes del incidente de Edmundo Varas en un programa de actualidad del mundo del espectáculo, forma parte del ejercicio legítimo por parte de Chilevisión de este derecho.*
 - *Al respecto y tratándose de un eventual conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, el profesor Cea Egaña plantea una regla que ha tenido amplia difusión en la doctrina nacional: "tratándose de la vida pública, en una democracia siempre tiene que prevalecer la libertad de información".*
 - *Por su parte, Claudio Nash⁴ señala que la Corte Interamericana de Humanos "(...) pone el derecho a la libertad de expresión en una posición de preeminencia dentro del sistema de derechos y, resaltando la faceta colectiva del mismo, impone una especial condición para su restricción: acreditar un interés público imperativo."*
- *Comprendemos que podrán haber distintas opiniones respecto de los programas de espectáculos y, específicamente, de las imágenes que fundamentan el presente cargo, ello dentro del libre ejercicio de la libertad de opinión, pero eso no puede necesariamente significar que existió una intención deliberada de atentar y lesionar la dignidad de Edmundo Varas al informar sobre una noticia de evidente interés público, única hipótesis que autoriza los cargos y una eventual sanción. Nos parece que esta es una acusación desproporcionada, carente de razonabilidad y atentatoria contra la garantía constitucional de libertad de información, ya que nos podría llevar a la equívoca conclusión de que está prohibido en nuestro país informar y mostrar imágenes de personas públicas en situaciones de interés público.*
 - *Nuestras guías editoriales establecen, respecto al derecho a la privacidad, el siguiente principio rector:*

"La vida privada comprende los aspectos y espacios personales de cada uno y su respeto será relativo, dependiendo de la relevancia pública del personaje que se trate y de las consecuencias del hecho que se investigue"

A fin de cumplir con dicho mandato es que en la práctica analizamos cada caso en concreto para poder determinar si la exhibición de imágenes o situaciones de la vida de una persona en lugares públicos, infringen o no el derecho a la vida privada.

- *En este caso particular, estimamos que concurren todos los elementos necesarios para dar a conocer las imágenes incluidas en el programa S.Q.P.P de fecha 5 de marzo de 2009, por los siguientes motivos:*

Se trata de un hecho de interés público, puesto que su protagonista es una reconocida figura del mundo del espectáculo nacional, quien se encuentra afectada por un hecho grave. El programa en referencia, se limitó a mostrar las imágenes del episodio de la intoxicación, captadas por el Depto. de Prensa de nuestro canal, dado su carácter de hecho noticioso, relevante y acaecido en un lugar público.

Los hechos que originaron la noticia ocurrieron en un lugar público, como lo es, el Cerro San Cristóbal. Esto, según la jurisprudencia de la Corte Suprema citada precedentemente, evidencia la realización de una conducta con al ánimo de que ésta sea conocida y difundida, ya que de lo contrario lo hubiera realizado dentro de un recinto particular.

Edmundo Varas es una persona que ha decidido y dispuesto libre y voluntariamente de su intimidad, al exponer a los medios de comunicación su vida privada y específicamente su situación psicológica, al reconocer públicamente que se encontraba con tratamiento psiquiátrico.

Las imágenes de Edmundo Varas en una camilla no difieren a las que constantemente se muestran en televisión respecto de personas que sufren accidentes de tránsito, son víctimas de asaltos, catástrofes naturales o realizan públicamente conductas atentatorias contra su integridad física, como por ejemplo el caso de Eduardo Miño, deudor habitacional que el año 2007 se quemó a lo bonzo frente a La Moneda. Nadie duda del carácter informativo de estas imágenes ni tampoco se denuncia o reprocha una intromisión indebida en la vida de estas personas. Consideramos que el límite para dar a conocer este tipo de imágenes no se encuentra en el derecho de la intimidad de las personas sino en el sensacionalismo. En este caso en particular, Chilevisión no emite ninguna imagen con contenido truculento o sanguinolento, sino sólo exhibe al afectado en una ambulancia dormido.

- *Atendido los argumentos antes expuestos, consideramos que este caso concreto no hay una invasión flagrante a la intimidad de Edmundo Varas. Estimamos se reúnen todos los requisitos para ejercer el legítimo derecho a informar y a exhibir las imágenes cuestionadas en el cargo de la referencia.*
- *En conclusión, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 15 de junio de 2009, en relación con la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, cual es, mostrar en el programa "S.Q.P" de fecha 5 de marzo de 2009,*

imágenes que a su juicio constituyen una violación al derecho de intimidad de Edmundo Varas y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada, puesto que las imágenes exhibidas durante el programa se enmarcan inequívocamente dentro del derecho a la libertad de expresión e información, consagrado en nuestra Constitución; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que habiéndose pronunciado el Vicepresidente, Herman Chadwick y los Consejeros María Luisa Brahm, Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero por aceptar los descargos presentados por la concesionaria; y el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros Sofía Salamovich, Consuelo Valdés, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff por rechazarlos e imponer una sanción a la concesionaria, no se alcanzó el quórum establecido por la ley para el efecto -Art. 5º N°2 Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 5 de marzo de 2009 y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, LOS DÍAS 21 Y 22 DE ABRIL DE 2009 (INFORME DE CASO N°121/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nrs. 2783/2009, 2920/2009, 2921/2009 y 2934/2009, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, exhibido los días 21 y 22 de abril de 2009;
- III. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones del programa indicado en el numeral anterior; lo cual consta en su Informe de Caso N°121/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde a “S.Q.P.”, programa de conversación, que transmite Chilevisión de lunes a viernes, de 11:00 a 13:30 Hrs.; el espacio es conducido por Cristián Pérez, el con un panel integrado por periodistas, bailarines, modelos, actrices y animadores, comenta sucesos recientes del mundo del espectáculo, en general, y de la farándula, en particular;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de las emisiones del programa “S.Q.P.” correspondientes a los días 21 y 22 de abril de 2009, permitió comprobar en ellas la existencia de numerosas locuciones lesivas a la dignidad personal de Angélica Sepúlveda, participante en el reality “1810”, de UC TV Canal 13;

TERCERO: Que, según el Art.13 Inc.2º de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, los días 21 y 22 de abril de 2009, en *“horario para todo espectador”*, donde se vulnera la dignidad personal de Angélica Sepúlveda, participante en el reality “1810”, de UC TV Canal 13. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DIGAN LO QUE DIGAN”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL, 1º Y 26 DE MAYO DE 2009, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°122/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones del programa “Digan lo que Digan”, de Televisión Nacional de Chile, efectuadas los días 30 de abril y 1º y 26 de mayo de 2009, lo cual consta en su Informe de Caso N° 122/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a emisiones efectuadas los días 30 de abril y 1° y 26 de mayo de 2009, de “Digan lo que Digan”, de Televisión Nacional de Chile, programa de conversación-autoayuda, conducido por Katherine Salosny, con la participación de la psicóloga Pilar Sordo; su propósito es proporcionar información y asesoría en diversos temas psicoafectivos, relaciones de pareja, crisis de identidad sexual, trastornos en la imagen corporal, etc., los que son abordados en sus diversas secciones, en las que participan invitados, el público del estudio y la audiencia, mediante llamados telefónicos; es emitido de lunes a viernes, en “*horario para todo espectador*”, a las 16:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, del examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a las emisiones supervisadas, y análisis de sus contenidos, fluye, en razón del componente infantil y adolescente de su audiencia -16,7 % de perfil de audiencia- un juicio de inadecuación del programa al horario de su transmisión; dicha falta de adecuación es indiciaria de una muy sensible inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Digan lo que Digan”, los días 30 de abril y 1° y 26 de mayo de 2009, , en “*horario para todo espectador*”, emisiones en las cuales se infringiría el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2009 (INFORME DE CASO N°123/2009; DENUNCIA N°2879/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2879/2009, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, exhibido el día 20 de abril de 2009;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Claramente encararon la violencia intrafamiliar de un modo somero y barato; a la víctima la idiotizaron y al victimario lo encararon con agresiones verbales, no previendo potenciales agresiones a futuro en contra de la víctima. Creo que al hablar de violencia contra la mujer ésta debe hacerse en forma responsable y no atacando. El único que tuvo palabras acertadas fue un cantante que dijo cosas medianamente coherentes; además hablaron de alcoholismo y drogadicción como quien deja de comprar una revista. Como un anexo y para peor, una madre afligida al teléfono; esto es una agresión contra la sociedad, sobre todo en un horario poco adecuado, en que los niños pueden ver lo que es vilipendiar a otro ser humano, violento o no nadie puede prestarse para este tipo de show.”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del programa indicado en el numeral anterior; lo cual consta en su Informe de Caso N°123/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde al programa misceláneo “El Diario de Eva”, que Chilevisión emite de lunes a viernes, a las 18:00 Hrs., con una duración de 80 minutos y bajo la conducción de Eva Gómez; el referido material fue emitido el día 20 de abril de 2009;

SEGUNDO: Que, en lo pertinente a la fiscalización de autos y de acuerdo a la presentación hecha por su conductora, el programa versó acerca del caso de Paulina, una mujer de 19 años, que lleva un año y nueve meses conviviendo con Pedro; de la relación, que se ha caracterizado por la violencia e infidelidad de Pedro hacia Paulina, ha nacido una pequeña de cuatro meses de edad;

TERCERO: Que el trato dado, tanto a Pedro, como a Paulina, no guarda la debida deferencia a la dignidad de sus personas, pues abundan las locuciones y gestos despectivos, a ellos dirigidos por quienes intervienen en el programa; por otra parte, habida consideración del público infantil del programa -5,9% de perfil de audiencia-, no parece adecuado el horario escogido, para el tratamiento de una temática de la índole de la expuesta en la emisión sometida a control;

CUARTO: Que, los hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior son indiciarios de una conducta infraccional al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto ella entraña una vulneración de la dignidad de las personas y una omisión del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, emitido el día 20 de abril de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se vulneraría la dignidad de las personas y se atentaría en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2976/2009, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 8 DE MAYO DE 2009 (INFORME DE CASO N°125/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2976/2009, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 8 de mayo de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Denuncio al programa Primer Plano de Chilevisión por la reiteración en el enjuiciamiento público de personas sin tener ningún respaldo consistente. Esta última oportunidad fue con la muerte de una monita por parte del programa La Ley de la Selva del canal Mega. Llevaron a los causantes del maltrato animal al programa y gracias a la musicalización y edición los dejaron como las víctimas de un programa que sólo se preocupó de ayudar al animal. Los conductores y periodistas emitieron juicio sin tener idea al respecto, dejando prácticamente como criminales a los veterinarios. Creo que no pueden seguir pasando este tipo de cosas que dañan profundamente la credibilidad de la televisión, causado por las estúpidas peleas entre canales que no llevan a nada, sólo destruyen y crean la mala televisión que hoy tenemos. Creo que es muy importante detener lo que ese programa hace, porque no es primera vez. Pasó con Eduardo Bonvallet un par de semanas atrás, donde fue enjuiciado y declarado culpable de cargos que dañan profundamente la honra de cualquier persona. Hay que ponerle límite al basureo y circo que genera ese tipo de programas”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 8 de mayo de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°125/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Primer Plano* es un programa misceláneo destinado a informar sobre temas relacionados con el mundo del espectáculo y la farándula nacional; es conducido por Ignacio Gutiérrez, Francisca García-Huidobro y Jordi Castell y transmitido por Chilevisión los días viernes, a las 22 hrs.;

SEGUNDO: En la emisión sometida a control fue realizado un móvil en directo con el propietario de una mona llamada Pepita, animal que, a la sazón, se encontraba en muy malas condiciones de salud, con su cuerpo deformado y, por ello impedido de movilizarse adecuadamente; el Ministerio Público, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Policía de Investigaciones realizaron un procedimiento de incautación del animal, en el cual, además, participó un veterinario del programa *La Ley de la Selva*, de Megavisión; Pepita murió un día después de su incautación; su propietario estimó el procedimiento de incautación causa eficiente de su deceso y responsabilizó de tal resultado al veterinario del referido programa de televisión, quien habría formulado la correspondiente denuncia por maltrato y tenencia ilegal del primate; los panelistas de "*Primer Plano*" se conducen del dolor de los propietarios de Pepita y declaran compartir su teoría explicativa de su fin;

TERCERO: Que, de los hechos y circunstancias reseñados en el Considerando anterior no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2976/2009, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través, de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "*Primer Plano*", el día 8 de mayo de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UCV TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LAS PELÍCULAS "FAST & FURIOUS"; "X-MEN ORIGINS: WOLVERINE"; "PUBLIC ENEMIES"; "STREET FIGHTER: THE LEGEND OF CHUN-LI"; "FRIDAY THE 13TH"; "TRANSFORMERS: REVENGE OF THE FALLEN"; "YES MAN"; "2012"; "TERMINATOR SALVATION"; "ASTRO BOY"; Y "THE DAY THE EARTH STOOD STILL", EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 4 Y EL 10 DE MAYO DE 2009, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE CASO N°126/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las autopromociones exhibidas por UCV TV en el período comprendido entre el 4 y el 10 de mayo de 2009,; lo cual consta en su Informe de Caso N°126/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con el objeto de verificar, el ajuste de las autopromociones exhibidas por UCV-TV a la normativa de regulación de los contenidos de las emisiones de televisión actualmente en vigor, fue seleccionada una muestra de una semana de duración, entre el Lunes 4 y el Domingo 10 de mayo de 2009, ambas fechas inclusive;

SEGUNDO: Que, en el lapso indicado se pudo constatar la emisión de 51 microprogramas, denominados *trailers*, de autopromoción de 11 películas, con una duración promedio de 3 minutos; dichas autopromociones fueron emitidas, tanto en *horario para todo espectador*, como en *horario para adultos*;

TERCERO: Que, las películas promocionadas son las que se indica en el cuadro siguiente:

Sinopsis de Película	Procedencia	Género	Año de producción	Director	Actores	Calificación C.C.C.	Horario de emisión	Nº de sinopsis
Fast & Furious	EE.UU.	Acción	2009	<u>Justin Lin</u>	<u>Vin Diesel</u> , <u>Paul Walker</u>	Mayores de 14 años	Todo espectador	8
X-Men Origins: Wolverine	EE.UU.	Acción-Ciencia ficción	2009	<u>Gavin Hood</u>	<u>Hugh Jackman</u> , <u>Liev Schreiber</u>	Mayores de 14 años	Todo espectador	6
Public Enemies	EE.UU.	Drama-Crimen	2009	<u>Michael Mann</u>	<u>Christian Bale</u> , <u>Johnny Depp</u>	Todo espectador	Todo espectador y adulto	5
Street Fighter: The Legend of Chun-Li	Canadá, India, EE.UU., Japón	Acción-Ciencia ficción	2009	<u>Andrzej Bartkowiak</u>	<u>Kristin Kreuk</u> , <u>Chris Klein</u>	S/I (USA: PG-13)	Todo espectador y adulto	9
Friday the 13th	EE.UU.	Terror	2009	<u>Marcus Nispel</u>	<u>Jared Padalecki</u> , <u>Danielle Panabaker</u>	Mayores de 14 años	Todo espectador	6
Transformers : Revenge of the Fallen	EE.UU.	Acción-Ciencia ficción	2009	<u>Michael Bay</u>	<u>Megan Fox</u> , <u>Shia LaBeouf</u>	Todo espectador (solo sinopsis)	Todo espectador y adulto	5
Yes Man	EE.UU.	Comedia-Romance	2008	<u>Peyton Reed</u>	<u>Jim Carrey</u> , <u>Zooey Deschanel</u>	Todo espectador	Todo espectador	1
2012	EE.UU., Canadá	Acción-Drama-Ciencia ficción	2009	<u>Roland Emmerich</u>	<u>John Cusack</u> , <u>Thandie Newton</u>	Todo espectador	Todo espectador	6
Terminator Salvation	EE.UU, Alemania, Inglaterra	Acción-Ciencia ficción	2009	<u>McG</u>	<u>Christian Bale</u> , <u>Sam Worthington</u>	S/I (USA: PG-13)	Todo espectador	3

<i>Astro Boy</i>	Hong Kong, EE.UU., Japón	Acción- Animación- Ciencia ficción	2009	<u>David Bowers</u>	<u>Kristen Bell Nicolas Cage</u>	S/I	Todo espectador	1
<i>The Day the Earth Stood Still</i>	EE.UU., Canadá	Drama- Ciencia Ficción- Thriller	2008	<u>Scott Derrickson</u>	<u>Keanu Reeves Jennifer Connelly</u>	Todo espectador	Todo espectador	1

CUARTO: Que, practicado que fue el examen del material audiovisual pertinente a la muestra tomada, éste no arrojó resultado alguno que implicara contradicción con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de UCV Televisión por la exhibición de apoyos promocionales -trailers- de las películas “*Fast & Furious*”; “*X-Men Origins: Wolverine*”; “*Public Enemies*”; “*Street Fighter: The Legend of Chun-Li*”; “*Friday the 13th*”; “*Transformers: Revenge of the Fallen*”; “*Yes Man*”; “*2012*”; “*Terminator Salvation*”; “*Astro Boy*”; y “*The Day the Earth Stood Still*”, entre el 4 y el 10 de mayo de 2009, ambas fechas inclusive, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2967/2009, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “SIN VERGÜENZAS”, EL DÍA 3 DE MAYO DE 2009 (INFORME DE CASO N°127/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2967/2009, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sin Vergüenzas”, el día 3 de mayo de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Señor Director, cómo es posible que se permita que en un programa de entretenimiento se incluyan las estupideces de Jakass, los niños y jóvenes están aprendiendo a entretenerse a golpes, también en Megavisión a la misma hora hay un programa que en una biblioteca unos jóvenes hacen puras estupideces, por favor preocúpense de la violencia que se les muestra a nuestra juventud*”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de mayo de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°127/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Sin vergüenzas*” es un programa transmitido por Chilevisión, en días sábado y domingo, pertinente al género misceláneo, que es conducido por Carolina Bastías, Fernanda Alarcón, y Felipe Avello; los conductores presentan y comentan videos extraídos de distintos programas, cuyo contenido es de variada procedencia y temática, v.g. cámaras indiscretas, chascarros, rutinas humorísticas, tanto nacionales, como extranjeras;

SEGUNDO: Que *Jackass* es una serie de televisión estadounidense, transmitida originalmente por MTV entre los años 2000 y 2002; en general, presenta actos o escenas de piruetas y proezas divertidas, impactantes, simpáticas, extravagantes, temerarias, absurdas o grotescas, que tienen como principal característica un componente de riesgo; está dirigida primordialmente a escolares; elemento común a las secuencias en ella exhibidas es la transgresión, v.g., ir contra el instinto de conservación, desafiando el peligro, exponiéndose al riesgo en forma desmedida, con abuso de la resistencia física y desprecio frente a las eventuales consecuencias dañosas de los actos;

TERCERO: Que, practicado que fue el examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada, éste no arrojó resultado alguno que implicara contradicción con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2967/2009, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa titulado “Sin vergüenzas”, el día 3 de mayo de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

16. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO-AGOSTO 2009.

El Consejo acordó posponer el análisis del documento del epígrafe para una próxima Sesión.

17. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MELIPEUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°197, de fecha 06 de abril de 2009, la Ilustre Municipalidad de Melipeuco solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Melipeuco;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 11, 15 y 22 de mayo de 2009;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°452, de 23 de junio de 2009;
- V. Que por oficio ORD. N°34.263/C, de fecha 03 de agosto de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final, señalando que el proyecto garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 96%. La ponderación de la solicitud de acuerdo a las bases técnicas obtiene un Puntaje Final de 54,72%;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 17 de agosto de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a dicha Municipalidad un informe respecto de quien ejercerá la concesión, su desarrollo, implementación y cumplimiento de sus funciones públicas, lo que implica, necesariamente, que la operación y administración de ellos no puede significar el desarrollo de una actividad comercial, sino sólo la utilización, sin fines de lucro, para todo lo cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles;
- VII. Que dentro del plazo establecido la concursante remitió los antecedentes complementarios solicitados en sesión de 17 de agosto de 2009;
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 05 de octubre de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, posponer su decisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, Canal 3, para la localidad de Melipeuco, IX Región, a la Ilustre Municipalidad de Melipeuco, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A. Votó en contra la Consejera señora María Luisa Brahm.

18. **AUTORIZA A CENTRO VISION T.V. LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°544, de fecha 09 de julio de 2009, Centro Visión T.V. Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009 y modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, de que es titular en la localidad de Lolol, VI Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en un año, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original;
- III. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 31 de agosto de 2009, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar, a la autorización solicitada de modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, en la localidad de Lolol, VI Región, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, y transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009 y modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009;
- IV. Que el acuerdo de Consejo de sesión de 31 de agosto de 2009, fue comunicado al interesado mediante oficio CNTV ORD. N°664, de 07 de septiembre de 2009;
- V. Que por ingreso CNTV N°801, de fecha 13 de octubre de 2009, Centro Visión T.V. Limitada solicita al Consejo reconsideración al acuerdo adoptado en Sesión de fecha 31 de agosto de 2009, por los motivos que en la presentación se señalan y ampliar el plazo de inicio de servicios, en 180 días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles, esta vez, las razones de fuerza mayor expuestas por la concesionaria, que justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, en la localidad de Lolol, VI Región, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, y transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009 y modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, en el sentido de ampliar, en ciento ochenta (180) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

19. VARIOS.

- a. A instancias del Consejero Pliscoff, el Consejo acordó encomendar al Departamento de Supervisión una evaluación de los canales municipales (N°8).
- b. El Consejero Pliscoff comunicó al Consejo que la Comisión del Fondo Antena, que él preside, ya concluyó su informe, el que será comunicado próximamente a los señores Consejeros.
- c. El Presidente Navarrete informó del hecho de haber sido remitida a los señores Consejeros, vía correo electrónico, para su análisis, una propuesta de Bases del Fondo CNTV 2010; asimismo, comunicó que se constituirá una comisión con el objeto de afinar dicha propuesta, la que estará integrada por él mismo, el Vicepresidente Chadwick y la Consejera Consuelo Valdés e indicó que los Consejeros, que así lo deseen, podrán integrarse a sus trabajos.

Se levantó la Sesión a las 15:07 Hrs.